

DAJ-AE-157-03  
30 de junio del 2003

Señor  
Conrad Haehner Siermann  
Gerente General  
Industrias Atlanta S.A.  
Fax 232-7621

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 10 de abril del año 2003, donde nos indica que si bien es cierto el artículo 23 del Código de Trabajo establece la obligación de entregar una copia de cada uno de los contratos de trabajo suscritos por la empresa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, eso no se lleva a cabo en la práctica por parte de su empresa; por lo tanto nuestro pronunciamiento al respecto, el cual emitimos de la siguiente manera:

El artículo 23 del Código de Trabajo establece:

*“Artículo 23.- En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que **el patrono hará llegar a la Oficina de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración.” (El subrayado es nuestro)*

Contrario a lo que usted indica, la Oficina de Empleo siempre ha recibido las copias de los contratos que las empresas les envían a sus oficinas, las cuales son archivadas y utilizadas para efectos estadísticos y de control sobre el cumplimiento de la normativa laboral en materia ocupacional.

Por otra parte, la redacción del artículo de cita, no es potestativa, sino imperativa al establecer: *“...el patrono hará llegar a la Oficina de Empleo...”*, convirtiéndose esta en una más de las obligaciones del patrono, ya que no lo deja a su libre arbitrio.

El incumplimiento de esta normativa puede obedecer a la forma en como fue redactado el artículo, dado que no es una obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el recolectar todas y cada una de las copias de contratos de trabajo lleguen a sus oficinas, lo cual resultaría por demás imposible de realizar, sino que lo deja al accionar del patrono, un accionar obligatorio, pero ejecutado de su propia iniciativa, sin que sea prevenido para ello, lo cual ha traído como consecuencia que

muchos no cumplan, admitiendo de nuestra parte la imposibilidad material para conminarlos a su ejecución.

Incluso existe la posibilidad de aplicar una sanción pecuniaria si no se realiza lo dispuesto en el artículo 23 de repetida cita, dado que el artículo 617 del Código de Trabajo faculta para sancionar al patrono que se niegue a otorgar documentos requeridos según este Código, al establecer:

*“Artículo 617.- Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o **documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social**, para que las autoridades de trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones del artículo 614 de este Código, bajo prevención con un plazo de treinta días.” (El subrayado es nuestro)*

Como se puede observar, aún cuando la mayor parte de los patronos no ejecutan lo dispuesto en el artículo de cita, ello no implica una permisibilidad tácita para su no cumplimiento, siendo que la obligación subsiste y debe acatarse .

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Nancy F. Muñoz Valverde  
**ASESORA**

Licda. Ivannia Barrantes Venegas  
**JEFE A.I.**

NFMV/rrr  
Ampo 16